

ANEXO I - (Resolución C. D. N° 48/2024)

REGLAMENTO DE MATRÍCULAS

I. INSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA

Artículo 1° - Los titulares de diplomas de las profesiones indicadas en el Art. 62 de la Ley N° 466 GCABA, que decidan inscribirse en las respectivas matrículas que tiene a su cargo este Consejo Profesional, quedan sujetos al presente Reglamento y deberán cumplir sus disposiciones.

La matriculación de los profesionales con títulos establecidos en dicha Ley será obligatoria para ejercer la profesión, tanto en relación de dependencia como en forma independiente.

Artículo 2° - Los graduados que soliciten su inscripción en la matrícula en forma presencial deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Realizar a través de la página web institucional la precarga de la solicitud de inscripción, adjuntando la imagen del anverso y reverso del documento de identidad, y el anverso y reverso del respectivo diploma;
- b) Solicitar turno para formalizar la matriculación. Si dentro de los 60 (sesenta) días de realizada la referida precarga, no se solicita el turno, la misma será anulada;
- c) Cumplir y firmar personalmente, el formulario de “solicitud de matriculación”, que incluye las previsiones sobre la Política de Protección de Datos Personales.
- d) Presentar el diploma cuya inscripción solicita, en original, en formato papel, o digital, según corresponda a la modalidad con que le haya sido otorgado por la respectiva universidad.
- e) Cuando corresponda, también se verificará que el diploma se encuentre registrado en el Registro Público de Graduados Universitarios (Sistema Informático de Diplomas y Certificaciones - SIDCer) de la Secretaría de Educación de la Nación.
- f) Si hubiere extraviado el diploma en formato papel, deberá presentar en su reemplazo duplicado del mismo o bien constancia expedida por la Universidad otorgante con legalización de la Secretaría de Educación de la Nación. En su defecto, prueba supletoria adecuada resultante de registros en organismos públicos estatales o Consejos Profesionales, con la legalización y aval de la Secretaría de Educación de la Nación. Se interpreta que una prueba supletoria la constituye la consulta en el Registro Público de Graduados Universitarios (SIDCer), o el sistema que en el futuro lo reemplace.
- g) Presentar Documento Nacional de Identidad (DNI) donde consten nombre(s) y apellido(s) coincidentes con los consignados en el diploma o en la constancia supletoria. Los extranjeros que hayan adquirido la ciudadanía argentina con posterioridad a la consecución de su diploma deberán exhibir el DNI otorgado por autoridad competente.

- h) Abonar el derecho de protocolo que corresponda por el inicio del trámite por cada matrícula cuya inscripción se solicita. Para los profesionales recién egresados, que soliciten su inscripción por primera vez antes de cumplirse los 2 (dos) años de la fecha de expedición de su diploma, el importe del derecho de protocolo que se fije para el resto de los matriculados les será bonificado.
- i) Abonar el derecho de ejercicio profesional vigente si correspondiere.
- j) Sacarse la foto y firmar el folio matriz de la matrícula que se le asignó, la cual tendrá vigencia una vez aprobada por las autoridades, como así también firmar la ficha del registro de firma para el sector de Control Formal.

La Subgerencia de Matrículas, Cumplimiento y Responsabilidad Profesional podrá requerir información adicional que estime corresponder, sobre la documentación presentada por el interesado, pudiendo obviarse el requisito de la precarga si así se considerara pertinente.

Las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos en este punto, darán inicio al trámite de inscripción.

Artículo 3° - Los graduados que residen a más de 150 km y que requieren matricularse en este Consejo, pero que por caso fortuito o fuerza mayor válidas, se ven imposibilitados de realizar personalmente el trámite, podrán llevarlo a cabo en forma virtual.

Queda a criterio del Consejo, como facultad exclusiva y excluyente, otorgar tal posibilidad del trámite a distancia.

En tal caso deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Requerir la inscripción a distancia por correo electrónico, a la Subgerencia de Matrículas, Cumplimiento y Responsabilidad Profesional (matriculas@consejocaba.org.ar) detallando su domicilio de residencia y un domicilio de ejercicio profesional, éste último en la jurisdicción de esta Institución.
- b) En el mismo correo electrónico detallar las causales por las que no puede concurrir al Consejo. Si la solicitud de inscripción cumple a criterio de esta Institución, según lo establecido anteriormente, con los requisitos para efectuar la matriculación a distancia, el Sector de Matrículas por la misma vía lo invitará al profesional interesado a efectuar la precarga de la solicitud de inscripción a través de la página web institucional. A tal efecto, el graduado deberá adjuntar en dicha precarga la imagen del anverso y reverso de su DNI donde consten nombre(s) y apellido(s) coincidentes con los consignados en el diploma o en la constancia supletoria. Los extranjeros que hayan adquirido la ciudadanía argentina con posterioridad a la consecución de su diploma, deberán adjuntar la imagen del anverso y reverso de su DNI otorgado por autoridad competente.
- c) Asimismo, el profesional interesado deberá adjuntar en la referida precarga, el anverso y reverso del respectivo diploma.

- d) Si hubiera extraviado el diploma, deberá adjuntar en su reemplazo la imagen certificada por Escribano Público del duplicado o bien de la constancia expedida por la Universidad otorgante con legalización de la Secretaría de Educación de la Nación.
- e) Abonar el derecho de protocolo por cada matrícula que correspondiera, por el inicio de la inscripción. Para los profesionales recién egresados, que soliciten su inscripción por primera vez antes de cumplirse los 2 (dos) años de la fecha de expedición de su diploma, el importe del derecho de protocolo que se fije para el resto de los matriculados les será bonificado.
- f) Abonar el derecho de ejercicio profesional vigente, si correspondiere.
- g) Con posterioridad a abonar, el graduado que solicite su inscripción, deberá remitir por correo electrónico su fotografía a color tipo carnet, con fondo blanco, sin accesorios que cubran el pelo o la cara, certificada notarialmente. Igualmente deberá reenviar por esta vía, la imagen certificada por Escribano Público del anverso y reverso de su DNI donde consten nombre(s) y apellido(s) coincidentes con los consignados en el diploma o en la constancia supletoria. Los extranjeros que hayan adquirido la ciudadanía argentina con posterioridad a la consecución de su diploma, deberán adjuntar la imagen del anverso y reverso de su DNI otorgado por autoridad competente, certificada por Escribano Público y legalizadas por el Colegio de Escribanos de la respectiva jurisdicción.
- h) Enviar por correo postal, debidamente firmados, la solicitud de inscripción, el Folio de inscripción en la matrícula que se le asigne (la cual tendrá vigencia una vez aprobada por las autoridades), el registro de firmas, además de la foto carnet y el DNI indicados en el punto anterior. Todos estos documentos, serán emitidos y remitidos previamente por la Subgerencia de Matrículas, Cumplimiento y Responsabilidad Profesional y deberán devolverse sin alteraciones y con firma certificada por Escribano Público y legalizada por el Colegio de Escribanos de la respectiva jurisdicción, con las indicaciones que al respecto indique dicha Subgerencia. Asimismo, se deberá remitir por correo postal, copia certificada notarialmente y legalizada por el Colegio de Escribanos de la respectiva jurisdicción del anverso y reverso del diploma cuya inscripción se solicita. Si hubiera extraviado el diploma deberá enviar en su reemplazo copia certificada por Escribano Público y legalizada por el Colegio de Escribanos de la respectiva jurisdicción del duplicado o bien de la constancia expedida por la Universidad otorgante con legalización de la Secretaría de Educación de la Nación.
- i) Cuando corresponda, se verificará que el diploma se encuentre registrado en el Registro Público de Graduados Universitarios (SIDCer) de la Secretaría de Educación de la Nación. Para los diplomas que no estén ingresados en la citada página de consulta, se requerirá, aparte del envío del diploma, una constancia de graduación de la Universidad que lo emitió, certificada por Escribano Público y legalizada por el Colegio de Escribanos de la respectiva jurisdicción

La Subgerencia de Matrículas, Cumplimiento y Responsabilidad Profesional podrá requerir información adicional que estime corresponder sobre la documentación presentada por el interesado.

La Subgerencia de Matrículas, Cumplimiento y Responsabilidad Profesional, se reserva el derecho de petitioner la presentación de manera presencial, de la documentación original que considere necesaria, a los fines de la inscripción en la Matrícula solicitada.

Artículo 4° - Los diplomas no deben presentar enmiendas, raspaduras o interlineados que no hayan sido debidamente salvados por autoridad competente. Si el titular hubiera modificado posteriormente su nombre y/o apellido, este hecho deberá ser consignado en el diploma por la autoridad competente. La modificación que se produzca con posterioridad a la matriculación, y que se registre en el DNI del profesional, también deberá ser consignada en el diploma que haya sido motivo de dicha matriculación. El diploma con las modificaciones deberá ser presentado ante la Subgerencia de Matrículas, Cumplimiento y Responsabilidad Profesional, la cual emitirá un dictamen fundado para su elevación y aprobación por parte de la Mesa Directiva y ratificación por el Consejo Directivo.

Artículo 5° - Los titulares de diplomas extranjeros revalidados o equiparados deberán acompañarlos con:

- a) Título universitario y certificado analítico de las materias cursadas, como así de los años de duración de la carrera universitaria, que acrediten haber cubierto requisitos y conocimientos no inferiores en extensión y profundidad a los impartidos en las respectivas disciplinas en las Universidades Nacionales, legalizados por las autoridades del país de origen y autenticados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, ambos en original y fotocopia;
- b) Copia de la Resolución de la Universidad que otorgó la reválida o de la Resolución que, a igual fin, haya emitido la Secretaría de Educación de la Nación, con intervención en el título original. La firma de la autoridad otorgante deberá ser legalizada ante la citada Secretaría;
- c) Tener una residencia continuada en el país no menor de 2 (dos) años, salvo que el titular del diploma sea de nacionalidad argentina.

Artículo 6° - Los Contadores Públicos que soliciten su inscripción en la matrícula de Licenciado en Administración por aplicación del Art. 15 de la Ley Nº 20.488, deberán acreditar fehacientemente los siguientes requisitos:

- 1) Ser titular de diploma de Contador Público expedido con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 20.488.
- 2) Haber iniciado la carrera de Contador Público con anterioridad a la vigencia del plan de estudios de la Licenciatura en Administración en la respectiva universidad, entendiendo por ello el haberse inscripto y logrado admisión en un plan anterior al de la nueva carrera y haber obtenido la graduación en ese plan.

Artículo 7° - Los Doctores en Ciencias Económicas cuyo título haya sido otorgado antes de la sanción de la Ley Nº 20.488 podrán solicitar su inscripción en la matrícula de Licenciado en Economía, de conformidad con los artículos 2° y 3° del presente Reglamento.

Artículo 8° - La Subgerencia de Matrículas, Cumplimiento y Responsabilidad Profesional una vez evaluado cada caso elevará a la Presidencia dictamen fundado y circunstanciado sobre las solicitudes de inscripción recibidas. El proyecto de resolución aconsejando la inscripción en alguna de las profesiones indicadas, mencionará:

- el nombre y apellido completo del profesional;
- el tipo y número de documento de identidad;
- la fecha de otorgamiento del diploma, la facultad y universidad que lo otorgó.
- la matrícula en la que se solicita la inscripción, y
- la fecha de solicitud de inscripción en la matrícula;

Artículo 9° - Resuelta favorablemente la solicitud de matriculación por Resolución de Presidencia, se elevará al Consejo Directivo para su ratificación. Emitida la resolución de Presidencia, la Subgerencia de Matrículas, Cumplimiento y Responsabilidad Profesional habilitará la matrícula respectiva y consignará en el folio matriz número y fecha de la resolución aprobatoria de la inscripción, la que determina la habilitación para el ejercicio profesional.

Artículo 10 - El área de Fidelización y Relacionamiento con Matriculados entregará al matriculado contra recibo:

Una credencial firmada, mediante facsímil, por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo. Se consignarán en ella los siguientes datos:

- nombre (s) y apellido (s) completos;
- documento de identidad;
- matrícula(s) con la indicación del tomo y folio, expresados en números arábigos;
- fecha de inscripción en la(s) matrícula(s).

También se podrá asignar una credencial digital, que contendrá, como mínimo, los datos indicados para la credencial física.

Artículo 11 - Al nuevo matriculado, a través de la Gerencia de Relaciones Públicas, se le entregará un diploma por cada matrícula en la que se halle inscripto, con firma original o su facsímil del Presidente y Secretario del Consejo Directivo o sus reemplazantes. El diploma será visado en original por el Subgerente de Matrículas, Cumplimiento y Responsabilidad Profesional, o quien lo reemplace, quedando a cargo de dicha Subgerencia el control de datos del beneficiario.

Artículo 12 - Los matriculados deberán informar el domicilio real de ejercicio de su profesión en la Jurisdicción del Consejo, que se considerará constituido a todos los fines y efectos de la Ley N° 466. Sin perjuicio de ello, podrán además declarar un domicilio postal donde deseen recibir boletines, circulares y toda documentación que remita esta Institución, los cuales deberán mantener actualizados.

Artículo 13 - El cumplimiento de la atribución conferida por el Art. 2º, Inc. d) de la Ley N° 466, se concretará por el sistema de folios matrices sellados con los que se formará, cada vez que se completen 250 (doscientos cincuenta) folios, un tomo encuadernado de matrícula por cada una de las profesiones, debiendo ser suscripto por el Presidente y el Secretario de este Consejo Profesional en su último folio.

Artículo 14 - Se resguardará una copia actualizada de los datos registrados de los matriculados en forma digital, con los recaudos de seguridad adecuados, en lugar físico distinto de la sede del Consejo, de acuerdo con las normas de Seguridad Informática.

II. MATRÍCULA HONORARIA

Artículo 15 - Los matriculados que a juicio de este Consejo Directivo hayan reunido durante el transcurso de su vida profesional especiales condiciones de honorabilidad y destacada actuación mantendrán, a posteriori del cese del ejercicio profesional, en forma honoraria, sus respectivas matrículas con fines exclusivamente protocolares. Seguirán gozando de todos los beneficios reservados a los matriculados activos.

III. DERECHO DE EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 16 - Los profesionales inscriptos deberán abonar un derecho anual del ejercicio profesional (DEP), el que será prorrateado en tres (3) cuotas en el curso del año calendario. El Consejo informará el importe fijado y el periodo en el que se encontrará al cobro cada cuota. Para ello, efectuará publicaciones recordatorias a través de los medios habituales.

Artículo 17 - Para los profesionales, que soliciten su inscripción por primera vez hasta el día en que se cumplen 2 (dos) años de la fecha de expedición de su diploma, el importe del derecho de ejercicio que se fije les será bonificado en un 100% (cien por ciento) durante los primeros 2 (dos) años o su equivalente, las primeras 6 (seis) cuotas de liquidación, y en un 50% (cincuenta por ciento) durante el tercer año o su equivalente, las 3 (tres) cuotas siguientes de liquidación.

Para los profesionales que soliciten su inscripción por primera vez, a partir del día siguiente a haber cumplido 2 (dos) años desde de la fecha de expedición de su diploma y hasta el día en que se cumplan 5 (cinco) años de dicha expedición, el importe del derecho de ejercicio, les será bonificado en 100% (cien por ciento) durante el primer año o su equivalente, las primeras 3 (tres) cuotas de liquidación y en un 50% (cincuenta por ciento) durante el segundo año o su equivalente las 3 (tres) cuotas siguientes de liquidación. Para los profesionales que soliciten su inscripción por primera vez, a partir del día siguiente a haber cumplido 5 (cinco) años desde de la fecha de expedición de su diploma, y hasta el día que se cumplan 10 (diez) años de dicha expedición, el importe del derecho de ejercicio que se fije les será bonificado en 50% (cincuenta por ciento) durante el primer año o su equivalente, las primeras 3 (tres) cuotas de liquidación. En caso de presentarse para su inscripción (2) dos o más títulos habilitantes, dicho plazo correrá a partir de la fecha de otorgamiento del más antiguo de ellos. Si durante el lapso de aplicación del arancel reducido, el matriculado presentare otro diploma emitido con fecha anterior a la del plazo fijado en el primer párrafo, el titular del mismo, deberá tributar el derecho de ejercicio a tarifa plena, regularizando los períodos en que haya recibido la bonificación.

Artículo 18 - A los efectos del plazo para cumplir con las condiciones para el acceso a las bonificaciones en el pago del DEP previstas en el artículo anterior, se considerará la fecha del inicio de la solicitud, sea personal o a través de la precarga. Para el cómputo de la antigüedad en la matrícula, se entenderá como fecha de matriculación, la que se fije en la Resolución de Presidencia aprobatoria de la inscripción, y que habilita para el ejercicio profesional.

Artículo 19 - Los profesionales ya matriculados o aquellos que soliciten su inscripción por primera vez en más de una matrícula, abonarán únicamente el DEP correspondiente a la primera de ellas.

Artículo 20 - El pago del derecho de ejercicio profesional anual constituye una obligación para los matriculados. Quienes no lo hacen en la forma y plazos que se establezcan, quedarán

inhabilitados temporalmente en el ejercicio profesional hasta que sean abonadas las sumas adeudadas y satisfechas las actualizaciones y los recargos que determine el Consejo. Igual criterio se aplicará a los matriculados que habiendo sido sancionados al pago de costas por el Tribunal de Ética Profesional, no cancelaran dicha deuda.

Tal inhabilitación, como así también lo dispuesto en los Capítulos IV y V de este Reglamento respecto de la baja en el ejercicio profesional, tanto temporaria como en forma permanente, y la cancelación de oficio por mora, llevarán implícita la exclusión de los beneficios sociales directa o indirectamente otorgados por el Consejo a sus matriculados.

Artículo 21 - Sujetas a las condiciones que se mencionan en los incisos siguientes, los matriculados gozarán de los beneficios sobre el DEP que en cada uno de ellos se detalla:

- a) Los matriculados en ejercicio de la profesión que acrediten 30 (treinta) años de inscripción en alguna de las matrículas y 65 (sesenta y cinco) años de edad, abonarán el 50% (cincuenta por ciento) del derecho de ejercicio anual, a partir del año calendario en que se cumplan dichas condiciones.
- b) Los matriculados en ejercicio de la profesión que acrediten 30 (treinta) años de inscripción en alguna de las matrículas y 75 (setenta y cinco) años de edad, quedarán eximidos del pago del derecho de ejercicio anual a partir del año calendario en que se cumplan dichas condiciones. Se dará similar tratamiento a los matriculados que hayan adherido a los regímenes dispuestos en los Art. 23 y 24 del presente Reglamento.
- c) Los matriculados en ejercicio de la profesión que acrediten 50 (cincuenta) años de inscripción en alguna de las matrículas, quedarán eximidos del pago del derecho de ejercicio anual, a partir del año calendario en que se cumpla dicha condición. Se dará similar tratamiento a los matriculados que hayan adherido a los regímenes dispuestos en los Art. 23 y 24 del presente Reglamento.

Artículo 22 - Los matriculados en el ejercicio de la profesión que cumplan la condición de ex combatientes que hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o hubieran entrado en efectivas acciones de combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S), y los civiles, que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares y entre las fechas antes mencionadas, quedarán eximidos del pago del DEP. A efectos de acreditar alguna de las condiciones señaladas en el párrafo precedente y con el objeto de tramitar el goce del beneficio, los matriculados deberán acompañar la certificación establecida en el artículo 1º del Decreto N°2634/1990.

Artículo 23 - Aquellos matriculados que acrediten 30 (treinta) años de antigüedad en la matrícula y 60 (sesenta) años de edad y que hayan iniciado el trámite para acogerse a algún régimen jubilatorio, o haberse ya jubilado, podrán solicitar ser incluidos en una categoría especial con un descuento respecto del pago del DEP. Es requisito para poder solicitar el beneficio, estar al día con el pago del DEP que se encuentre al cobro a la fecha de la solicitud, como así también los demás conceptos enunciados en el Art. 30 del presente Reglamento. Para ello, deberán manifestar, en forma expresa, el propósito de identificar su matriculación como incorporado al "Registro del Art. 23", lo que implica renunciar a ejercer actividades propias de su profesión. Dichos profesionales podrán hacer

uso en igualdad de situación con los demás matriculados, de todos los servicios que presta la Institución, y demás actividades técnico-profesionales, culturales y sociales, incluyendo la integración de las Comisiones de Estudio, excepto la posibilidad de que el Consejo certifique o legalice su firma en dictámenes, informes o trabajos profesionales. Podrán seguir ejerciendo sus derechos políticos como electores pudiendo ser candidatos y abonarán el 20% (veinte por ciento) del DEP a partir del próximo período que se ponga al cobro con posterioridad a la aceptación de la solicitud por parte del Consejo.

La Subgerencia de Matrículas, Cumplimiento y Responsabilidad Profesional evaluado cada caso, podrá proponer a la Mesa Directiva la extensión de los beneficios enumerados precedentemente a los profesionales que, aun no habiendo satisfecho los requisitos de edad y antigüedad en la matrícula, acrediten ser beneficiarios de una jubilación por invalidez.

En cualquier momento, el matriculado podrá solicitar su exclusión del régimen del presente artículo, sin necesidad de invocar causa alguna.

Artículo 24° Los matriculados que en virtud de ejercer su profesión en un ente u organismo que requiere exclusividad en la función, y que por lo tanto se encuentran impedidos de ofrecer sus servicios al público en general, pueden hacer opción de los alcances del presente artículo mediante una nota con carácter de declaración jurada, donde identificará las razones por las cuales solicita su adhesión.

En tal caso, el Consejo certificará que se encuentra bloqueado su acceso a los procesos de legalización de documentos y que el solicitante ha comunicado su decisión de no realizar otras actividades profesionales distintas al ente u organismo en donde presta sus servicios. El profesional mantendrá todos sus derechos políticos siendo elector y pudiendo ser elegido, hará uso de todos los beneficios y prerrogativas propios de su matriculación, y deberá seguir abonando la cuota del DEP que le corresponda computándose su antigüedad hasta alcanzar los límites previstos en el artículo anterior.

La oferta de servicios profesionales o la violación de cualquiera de las obligaciones asumidas en la declaración jurada, darán lugar a la aplicación de las sanciones éticas que correspondan.

Quedan excluidos del presente régimen (Arts. 23 y 24) los matriculados cancelados de oficio por aplicación del Art. 36 Inc. d) de este Reglamento, los inhabilitados judicialmente y los incursos en las sanciones aplicadas por el Tribunal de Ética Profesional (Ley Nº 466, Art. 28, Incs. d) y e).

En cualquier momento, el matriculado podrá solicitar su exclusión del régimen del presente artículo, sin necesidad de invocar causa alguna.

IV. BAJA EN LA MATRÍCULA

Artículo 25 - La baja en la matrícula podrá ser temporaria o en forma permanente-

Artículo 26 - Los matriculados que no ejerzan la profesión en jurisdicción del Consejo, en forma temporaria durante un lapso no inferior a 1(un) año, ni superior a 3 (tres) años podrán solicitar la baja en la matrícula.

Artículo 27° Podrá ser solicitada por el matriculado la baja temporaria o en forma permanente en la matrícula, mediante declaración jurada manifestando su decisión, en los siguientes casos:

- por no seguir ejerciendo la profesión en ninguna modalidad o circunstancia, tanto en forma independiente como en relación de dependencia;
- por residencia en el exterior o en otra jurisdicción de nuestro país;

Artículo 28 - Las solicitudes de baja temporaria o en forma permanente, sólo podrán gestionarse bajo declaración jurada y apoyarse en razones de evidente fundamento. No constituirá causal admisible para solicitar la baja, la realización exclusiva de tareas en relación de dependencia en el ámbito público o privado cuando se verifique, simultánea o alternativamente, alguna de las siguientes condiciones:

- 1) Se haya requerido por el comitente o el empleador la presentación de uno de los títulos habilitantes enumerados en el Art. 1° de la Ley Nº 20.488.
- 2) Perciba alguna suma en concepto de adicional por dicho título.
- 3) Ejecute tareas comprendidas en las incumbencias, que para la profesión establece la Ley Nº 20.488 en sus Arts. 11, 13, 14 y 16.
- 4) Se hallare inscripto para actuar como síndico, perito, veedor, administrador o coadministrador u otro cargo de auxiliar de la justicia.
- 5) Se hallare inscripto en registros creados por entes públicos para el ejercicio de las actividades enunciadas en el anterior punto 3).
- 6) Se desempeñare como síndico en las sociedades regidas por la Ley Nº 19.550.

Artículo 29 - Las solicitudes de baja temporaria o en forma permanente, serán gestionadas por el titular con su usuario y clave a través de la página web del Consejo, debiendo acompañar la documentación respaldatoria del motivo invocado. Además, deberá adjuntar imagen del carnet destruido, si lo tuviera, o la declaración expresa de su extravío o sustracción. También se aceptará la presentación del pedido de baja en la Mesa de Entradas del Consejo o por mail desde la casilla registrada en el Consejo, cumpliendo con los requisitos antes expuestos. Para dar inicio al trámite, deberá cumplir con lo previsto en el Art. 27 del presente Reglamento.

Artículo 30 - El solicitante no podrá gestionar la baja temporaria o en forma permanente en la matrícula, si al momento de iniciar el trámite no estuviera al día en el pago del DEP que se encuentre al cobro a esa fecha, y/o adeudara importes por costas, y/o por planes de facilidades de pago que se le hubieren otorgado y/u otros cargos.

La deuda acumulada por derechos de ejercicio impagos que el matriculado deberá cancelar para regularizar su estado de mora, no podrá exceder las 9 (nueve) cuotas (equivalente a 3 (tres) años de DEP) anteriores a la fecha de la puesta al cobro del anticipo vigente, con sus correspondientes recargos.

Artículo 31 - La baja ya sea temporaria o en forma permanente, quedará sin efecto al desaparecer las causales que la habían motivado. El matriculado deberá manifestar dicha circunstancia, de conformidad con lo establecido en el Art. 38.

Artículo 32 - La baja o la cancelación en la matrícula, no exime al profesional del cumplimiento de sus deberes éticos y de las sanciones por su violación, incluyendo lo previsto en este Reglamento.

Artículo 33 - Toda baja en el ejercicio profesional, será considerada por la Subgerencia de Matrículas, Cumplimiento y Responsabilidad Profesional, la que consultará al Tribunal de Ética Profesional respecto de la existencia de causas en trámite que involucren al respectivo profesional. Cumplido dicho trámite, elevará a la Presidencia, dictamen fundado para su consideración. Las bajas serán informadas por la Presidencia al Consejo Directivo, y posteriormente registradas en el sistema para formar parte del legajo informático del matriculado.

Artículo 34 - La baja, tanto temporaria como en forma permanente, incluirá la totalidad de las matrículas en las que se encuentre inscripto el profesional. Estas quedarán reservadas para eventuales rehabilitaciones.

Artículo 35 - El Consejo podrá disponer la publicación, en los medios de difusión habituales, de la lista de los profesionales cuyas matrículas han sido dadas de baja o canceladas, por consiguiente, inhabilitadas para el ejercicio profesional, con mención expresa de la causal invocada en cada caso.

V. CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA

Artículo 36 - La cancelación de la matrícula se produce por:

- a) el fallecimiento del matriculado;
- b) la sanción disciplinaria una vez que se encuentre firme, según el Art. 28, Inc. e) de la Ley Nº 466;
- c) la sentencia judicial firme que imponga la inhabilitación para el ejercicio profesional;
- d) la aplicación de oficio por el Consejo Directivo.

Constituye una causal para este último caso, la falta de pago del Derecho de Ejercicio Profesional de 6 (seis) cuotas consecutivas (equivalente a 2 (dos) años). A tal efecto, la Subgerencia de Matrículas, Cumplimiento y Responsabilidad Profesional elaborará, luego del vencimiento de cada cuota del DEP, el listado de deudores de 6(seis) o más cuotas del DEP y otros cargos que se les hubiera eventualmente formulado para su tratamiento.

Artículo 37 - La cancelación de la inscripción por fallecimiento del matriculado será comunicada al Consejo Directivo, a través de la puesta en conocimiento de la Resolución de Presidencia, con base en el dictamen de la Subgerencia de Matrículas, Cumplimiento y Responsabilidad Profesional al cumplirse uno de los siguientes requisitos:

- presentación de fotocopia simple de la partida original de defunción o en forma digital, juntamente con el original de la misma o fotocopia autenticada;
- presentación por escrito efectuada por un profesional inscripto atestiguando el fallecimiento del profesional matriculado;
- presentación de otros elementos informativos fehacientes a juicio del Consejo.

VI. REHABILITACIÓN EN LA MATRÍCULA

Artículo 38 - La rehabilitación del matriculado dado de baja por tiempo temporario, será automática al expirar el período de vigencia de la misma, oportunidad en que se procederá a registrar en la cuenta correspondiente el DEP que se encuentre al cobro. Si el profesional deseara interrumpir una baja temporal, o desea rehabilitar la matrícula dada de baja por tiempo permanente o canceladas de oficio por mora, deberá tramitarla a través de la Subgerencia de

Matrículas, Cumplimiento y Responsabilidad Profesional en forma personal, o por correo electrónico a matriculas@consejocaba.org.ar

Las rehabilitaciones de las matrículas canceladas por las causales del Art. 36 incs. b) y c), deberán solicitarse a la Subgerencia de Matrículas, Cumplimiento y Responsabilidad Profesional acompañando los antecedentes judiciales cuando corresponda. Requerirá previa consulta al Tribunal de Ética Profesional y a la Gerencia de Asuntos Legales, y se dictaminará aconsejando su aceptación o rechazo.

Toda solicitud de rehabilitación requiere para ser tramitada, el pago previo de una tasa igual al derecho de protocolo fijado para la primera matrícula. Cuando hubieren transcurrido 3 (tres) o más años contados a partir de la fecha de la baja o cancelación, el importe a abonar será igual al doble de aquél.

Además, el interesado deberá abonar el DEP que le corresponda, vigente al momento de su requerimiento, Por otra parte, deberán cumplir los requisitos de inscripción en la matrícula que a tal efecto determine la Subgerencia de Matrículas, Cumplimiento y Responsabilidad Profesional.

El profesional cuya inscripción en la matrícula se encuentre cancelada de oficio por mora, deberá abonar junto con los conceptos indicados “ut supra”, un importe equivalente a la cantidad de cuotas adeudadas al momento de la cancelación, estableciendo un tope máximo de 9 (nueve) cuotas calculadas al valor cuota vigente a la fecha de su solicitud. En caso de que el profesional para abonar esta deuda acordara un plan de facilidades de pago, podrá, por causa plenamente fundada, solicitar la rehabilitación provisoria de su matrícula, la que será evaluada por la Subgerencia de Matrículas, Cumplimiento y Responsabilidad Profesional y elevada a la Presidencia para su aprobación. El incumplimiento de ese plan de facilidades de pago provocará en forma automática, nuevamente la cancelación de la matrícula de oficio, perdiendo el profesional todos los derechos adquiridos.

Artículo 39 - La Subgerencia de Matrículas, Cumplimiento y Responsabilidad Profesional propondrá a la Presidencia, la aceptación de las solicitudes de rehabilitación cuando las mismas cumplan con todos los requisitos que dispone esta reglamentación. Una vez aprobadas, la Subgerencia de Matrículas, Cumplimiento y Responsabilidad Profesional procederá a su habilitación en el sistema a todo aquel profesional que no adeude suma alguna con esta Institución. De no ser así, se citará al interesado para que se presente a finalizar el trámite, y abonar los importes que adeude a la fecha en que concurra.

Artículo 40 - Una vez rehabilitada la inscripción en la matrícula correspondiente y abonado el DEP, ésta quedará registrada en el sistema y formará parte del legajo informático del profesional matriculado, pudiendo el interesado presentarse a retirar su nueva credencial, para lo cual abonará el arancel respectivo si le correspondiera.

VII. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 41 - En el legajo informático de cada matriculado, la Subgerencia de Matrículas, Cumplimiento y Responsabilidad Profesional procederá a registrar todas las novedades que surjan

del articulado del presente reglamento, altas, bajas y modificaciones, como así también las correcciones disciplinarias aplicadas por el Tribunal de Ética Profesional.

Artículo 42 - La matriculación de nuevos títulos distintos de los previstos en la Ley N° 20.488, queda sujeta a las normas legales que lo dispongan, registrándose además sus alcances e incumbencias.

Artículo 43 - Cuando en el presente Reglamento se hace referencia a sectores internos del Consejo o a organismos públicos, debe entenderse que los mismos mantienen su vigencia, aún cuando modifiquen su denominación, siempre que mantengan similares funciones respecto de la actividad de matriculación.



Dra. Silvia Abeledo
Secretaria
CP T°143 F°42



Dr. Gustavo Diez
Vicepresidente 1°
CP T°145 F°137